TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 045/2020
La Paz, 08 de septiembre de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Vicente Molina Mauri, en contra de Hernán Isaías Durán Lazo, candidato a Diputado Uninominal Titular de la Circunscripción N° 14 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), y,

CONSIDERANDO I:

Que en fecha 27 de agosto de 2020, Vicente Molina Mauri presenta demanda de inhabilitación en contra de Hernán Isaías Durán Lazo, candidato a Diputado Uninominal Titular de la Circunscripción N° 14 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando que no cumple con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, no residiendo en la Circunscripción N° 14 del Departamento de La Paz en el domicilio de la localidad de Pucarani, zona Arrasaya, calle 21 de Septiembre, adjuntando como prueba los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la denuncia ante la Fiscalía de la Provincia de Puerto Acosta por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado de 12 de marzo de 2020.
2. Fotocopia legalizada del requerimiento fiscal solicitando a la Notaria de Fé Pública N° 57 a cargo de Claudia Rosario Nuñez Limachi solicitando declaración voluntaria realizada por Hernán Isaias Durán Lazo.
3. Fotocopia legalizada del requerimiento fiscal al SEGIP solicitando las direcciones registradas como domicilio de fecha 18 de marzo de 2020.
4. Fotocopia del informe del investigador asignado al caso de citación al denunciado donde indica que el domicilio no existe.
5. Fotocopia legalizada del plano de la zona Arrasaya emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani, plano indicando que no existe en la zona Arrasaya la calle 21 de septiembre.
6. Fotocopia legalizada del informe del SEGIP indicando que el señor Hernán Isaías Durán Lazo no habitaba, ni residía en la localidad de Pucarani puesto que demuestra que su domicilio es en la calle Illimani N° 19 zona Alto Lima.

Que mediante providencia N° 0192/2020 de 27 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo Electoral corre en traslado con la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas, habiéndose notificado el 31 de agosto de 2020.

Que dentro el plazo establecido, mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, Hernán Isaías Durán Lazo y el Delegado del partido político MAS-IPSP, responden a la demanda de inhabilitación, bajo el siguiente fundamento:

- *"En fecha 12 de febrero de 2020 el señor Vicente Molina Mauri, presenta demanda de inhabilitación en mi contra aduciendo 3 puntos: 1) que no soy militantes del MAS-IPSP; 2) no hablo dos idiomas oficiales y 3) que no tengo residencia principal en la circunscripción por más de dos años. Demanda de inhabilitación que fue rechazada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Auto N° 008/2020."*
- *"Pretende volver a someterme a un segundo proceso invocando el mismo argumento*

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

de que no tengo residencia en lugar, bajo el argumento que me habrían iniciado un proceso penal y supuestamente el investigador asignado al caso se habría constituido a mi residencia el 19 de marzo de 2020 a horas 10:00, y preguntando a vecinos no me habría encontrado y por lo tanto el investigados supone que la calle 21 de septiembre no existe, siendo esto completamente falso y erróneo".

- *"La documentación presentada ante el Tribunal Supremo Electoral de todos nuestros candidatos, se efectuó en el marco del respecto y el principio de buena fé, entendiendo que los mismos no tendrían inconveniente alguno, y por ende se deslinda responsabilidad sobre dicha documentación ante cualquier instancia legal, es por esta razón que ahora nos sorprende y lamentamos de sobre manera lo que viene ocurriendo, y más aún como en el presente caso, motivo de respuesta, que se demanda el incumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado".*

Adjunta prueba documental que se detalla a continuación:

1. Auto N° 008/2020 de 20 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Supremo Electoral rechazando la inhabilitación interpuesta por Vicente Molina Mauri contra Hernán Isaías Duran Lazo candidato a la diputado uninominal titular por la C. 14 del Departamento de La Paz.

2. Memorándum sin número de abril de 2018 por el cual Angel Mamani Oruño, Presidente Ejecutivo de la FEJUVE Los Andes, designa a Hernán Isaías Duran Lazo como Presidente de la Honorable Junta de Vecinos por las gestiones 2018-2020.

3. Certificado de Residencia otorgado por las autoridades del Comité Ejecutivo de la Provincia Los Andes en favor de Hernán Isaías Duran Lazo con C.I. N° 4894249 reside en el pueblo de Pucarani.

4. Acta de reunión del directorio de la Honorable Junta de Vecinos de Pucarani, de fecha 6 de mayo de 2018, suscrita entre otras autoridades por Hernán Isaías Duran Lazo, Presidente.

5. Fotocopia simple de cédula de identidad de Hernán Isaías Duran Lazo con domicilio Pucarani, Provincia Los Andes.

6. Fotocopia simple del certificado de inscripción electoral de Hernán Isaías Durán Lazo de 29 de enero de 2020 con domicilio electoral zona Arrasaya, calle 21 de septiembre S/N, recinto electoral Esc. José Salmon Ballivián.

7. Fotocopia simple de la credencial de Hernán Isaías Durán Lazo de la FEJUVE – Los Andes, Pucarani.

8. Fotocopia simple de la Declaración Voluntaria N° 20/2020 de 10 de febrero de 2020 de Hernán Isaías Duran Lazo, donde en su numeral 4 señala: "Resido de forma permanente desde mi nacimiento en Pucarani, Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, por más de dos años, con domicilio electoral en Zona Arasaya Calle 21 de Septiembre sin número, con recinto electoral, Escuela José Salmón Ballivián, Circunscripción N° 14."

CONSIDERANDO II:

Las reglas específicas del régimen sobre la residencia permanente, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

cumplidos al momento de la elección, **haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.**

2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).

3. La citada ley del Órgano Electoral Plurinacional atribuye al Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral la función de establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos (numeral 1, articulo 77) y de registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones (numeral 4, artículo 77).

4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional".*

5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad".*

6. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

7. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados".*

CONSIDERANDO III:

Que la revisión de antecedentes, se acredita que el candidato Hernán Isaías Durán Lazo presentó a través del Delegado de su Organización Política, la Declaración N° 20/2020 de 10 de febrero de 2020, donde en su numeral 4 señala: *"Resido de forma permanente desde mi nacimiento en Pucarani, Provincia Los Andes del Departamento de La Paz, por más de dos años, con domicilio electoral en Zona Arasaya Calle 21 de Septiembre sin número, con recinto electoral, Escuela José Salmón Ballivián, Circunscripción N° 14".*

Que con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral en estricto ejercicio de la justicia electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato Hernán Isaías Durán Lazo, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

- El primer registro, de 13 de octubre de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Los Andes, Municipio Pucarani, sin registro de avenida o calle y el número de vivienda, habiendo sido asignado como recinto electoral para las elecciones generales de 2009 la Escuela José Salmón Ballivián, domicilio que se mantiene para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010.

- Para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, cambia su información de residencia y domicilio electoral a la Provincia Murillo, Municipio de La Paz, calle 24 de junio N° 1319 Zona Alto Villa Copacabana, asignándole el recinto electoral Colegio Copacabana, conservando la información para las Elecciones Generales 2014, las elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015.

- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral, no conociendo la actualización de sus datos por cambio de domicilio o residencia.

- Para el Referendo para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016 retorna al registro inicial de 2009 con los datos de domicilio electoral la Provincia Los Andes, Municipio Pucarani, en la calle 21 de septiembre s/n **(Circunscripción N° 14)**, habiendo sido asignado como recinto electoral para las elecciones generales de 2009 la Escuela José Salmón Ballivián, manteniendo los datos en el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2017, elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 y para las elecciones generales 2019.

CONSIDERANDO IV:

Que, el artículo 74 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dispone que la actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente teniendo por objeto registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales (parágrafo II, numeral 2).

Que el parágrafo I del artículo 6 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, conceptualiza el domicilio electoral como el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual.

Que el requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula" (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).*

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos "*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal",* por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

referida Convención Americana.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que "permiten restringir" los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"existen requisitos que deben cumplirse"* para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, la CIDH, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos,** sino que el artículo 23.2 impone también "ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos". Conforme a este entendimiento, la regulación de "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" no puede exceder los "límites para la restricción de los derechos políticos" establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presenta caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito en el padrón electoral para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el "*haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente*".

CONSIDERANDO V:

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

Sobre el análisis de la base normativa, así como el registro histórico de actualizaciones del domicilio electoral del candidato Hernán Isaías Durán Lazo, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. Por disposición del artículo 105 de la Ley 026, **es obligación del Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad** establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley, esta actividad es realizada de oficio desde la inscripción de candidaturas o a instancia de parte. En este caso, alguna demanda de inhabilitación o en su caso que no hubiese existido, no exime al Órgano Electoral Plurinacional la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.

2. El Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de correr en traslado la demanda de inhabilitación, dejó sin efecto implícitamente, el requerimiento de la presentación de prueba preconstituida por el denunciante, **hecho que además no se configura como causal de improcedencia**, garantizando la posibilidad de presentación de descargos por la organización política de la candidata demandada.

3. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

4. En Bolivia, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".

5. La Constitución Política del Estado en su artículo 234 establece los requisitos de acceso al desempeño de funciones públicas como ser no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento. De la revisión de los documentos presentados del candidato se evidencia que el mismo cumple citada exigencia, no adecuándose la inhabilitación al incumplimiento de requisitos. El proceso penal que indica el demandante tener el candidato, viene siendo sustanciado por el Ministerio Público en su etapa preliminar aspecto que no condiciona la habilitación del candidato.

6. El Tribunal Supremo Electoral a fin de establecer la verdad material sobre el cumplimiento del requisito constitucional de residencia permanente acudió a través del SERECI a la verificación del registro de domicilio electoral del candidato Hernán Isaías Durán Lazo, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que su domicilio electoral desde el año 2009 al 2010 fue la Provincia Andes, Municipio Pucarani, recinto electoral Escuela José Salmón Ballivián **(Circunscripción N° 14)**, habiéndose operado un cambio en oportunidad de la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, cambiando su información de residencia y domicilio electoral a la Provincia Murillo, Municipio de La Paz, calle 24 de junio N° 1319 Zona Alto Villa Copacabana, asignándole el recinto electoral Colegio Copacabana **(Circunscripción N° 6)**, conservando la información para las Elecciones Generales 2014, las elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, retornando el 29 de noviembre de 2015 para el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2016 a su primer registro **Provincia Andes, Municipio Pucarani (Circunscripción N° 14)** con domicilio en la calle

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

21 de septiembre S/N, recinto electoral Escuela José Salmón Ballivián, registro que da continuidad en el Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2017, elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017 y para las elecciones generales 2019.

7. Resultando evidente que el candidato Hernán Isaías Durán Lazo **cumple el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado**, por cuanto radicó o tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 14 de la Provincia Los Andes del Municipio de Pucarani, por dos años anteriores al día de la elección.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de inhabilitación presentada por Vicente Molina Mauri contra Hernán Isaías Durán Lazo, candidato a Diputado Uninominal Titular de la circunscripción N° 14, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

www.oep.org.bo
Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia